

El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana*

Cristina Ortíz Hernández**

RESUMEN: *El derecho al libre desarrollo de la personalidad humana, surge como un claro ejemplo de la protección de los derechos humanos de los gobernados, de tal forma que el individuo pueda desarrollar su proyecto de vida, sin intervención de terceros y/o del Estado mismo.*

Esto es, dicho derecho, es una figura que no se encuentra establecida de forma directa dentro del ordenamiento constitucional mexicano como tal, sino que nace como un reflejo de garantizar el derecho a la dignidad humana, constituyéndose este último en su principal soporte.

Su importancia, radica en que no abarca un sólo derecho en específico, sino que comprende un sector mucho más amplio, extendiendo su protección a derechos tales como: a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, todos ellos, en pro del propio derecho a la dignidad personal.

Palabras clave: *Libre desarrollo de la personalidad, derechos fundamentales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, libertad, dignidad humana.*

ABSTRACT: *The right to the free development of the human personality emerges as a clear example of the protection of the human rights of the governed, in such a way that the individual can develop his life project, without the intervention of third parties and/or of the State itself.*

That is, this right is a figure that is not directly established within the Mexican constitutional order as such, but rather is born as a reflection of guaranteeing the right to human dignity, the latter being its main support.

Its importance lies in the fact that it does not cover only one specific right, but includes a much broader sector, extending its protection to rights such as: life, physical and mental integrity, honor, privacy, name, to the own image, to the civil state, all of them, in favor of the own right to the personal dignity.

Keywords: *Free development of personality, fundamental rights, Political Constitution of the United Mexican States, freedom, human dignity.*

* Artículo recibido el 10 de septiembre de 2018 y aceptado para su publicación el 17 de diciembre de 2018.

** Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestra en Derecho Penal por la UNIPUEBLA, Doctora en Derecho por la Universidad de Xalapa, Juez del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y miembro fundador y activo del Colegio de Doctores en Derecho del Estado de Veracruz, México, A.C.

SUMARIO: Introducción. 1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad. 2. Aspectos que componen el libre desarrollo de la personalidad. 3. El libre desarrollo de la personalidad, respecto a la profesión o actividad laboral. 4. El libre desarrollo de la personalidad, respecto al matrimonio. 5. El libre desarrollo de la personalidad, respecto a la preferencia sexual y apariencia. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

Nuestra Constitución Política Federal, así como las Constituciones locales de las Entidades Federativas, otorga una amplia protección a la autonomía de los gobernados, así como el goce de ciertos bienes indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que pueden llegar a proponerse los individuos a lo largo de sus años.

Por ello, es de considerar que una de las principales funciones de los derechos fundamentales, es la de proteger esos bienes contra cualquier medida estatal o actuación de terceras personas que puedan afectar, de forma directa o indirecta, dicha autonomía personal, mediante el establecimiento de medios de protección o de figuras; es de este modo, que se contempla la figura al **libre desarrollo de la personalidad**, como una forma de protección al individuo de parte del Estado.

Esta figura no comprende un sólo derecho humano en específico, sino que se compone por un sector mucho más amplio abarcando derechos tales como el de la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, constituyéndose este último como la base principal que sustenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como se verá más adelante.

De ahí, la importancia de la existencia de esta figura jurídica que ha mostrado un constante desarrollo en doctrina y jurisprudencia en nuestro país.

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

La figura del derecho al libre desarrollo de la personalidad es contemplada por primera vez, a nivel constitucional, en Alemania, en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania,¹ de fecha 23 de mayo de 1949, al señalar en el artículo 2.1, que “*toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral*”; texto que se ha mantenido vigente hasta nuestros días.

Igualmente, la Constitución Española contempla dicha figura jurídica, al señalar en su artículo 10.1 que “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”; en tanto que, la Constitución de la República Italiana, en su artículo 2° establece que: “*la República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social*”.

¹ Adoptada el 23 de mayo de 1948, modificada el 13 de julio de 2017. Vigente.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana

Ahora bien, dicha figura se deriva de los instrumentos internacionales suscritos por México, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer términos semejantes que se refieren al libre y pleno desarrollo de la personalidad, en sus artículos 22, que *“toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*, 26.2, que *“la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”*, y 29.1, que *“toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede **desarrollar libre y plenamente su personalidad**”*.

Por otro lado, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el **pleno desarrollo de la personalidad humana** y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”*.

Asimismo, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se establece el reconocimiento del desarrollo de la personalidad a favor del niño, enfocándolo en el crecimiento del menor dentro del seno familiar, dentro de un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Por su parte, en Latinoamérica la Constitución Política de Colombia, incluye en 1991 la figura del libre desarrollo de la personalidad, en su artículo 16, al señalar que *“Todas las personas tienen derecho al **libre desarrollo de su personalidad** sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*, constituyéndose en un ejemplo de regulación de este derecho.

No obstante, si bien es cierto que en nuestro país la figura del derecho al libre desarrollo de la personalidad no se encuentra señalado en forma expresa dentro de nuestra Carta Magna, lo es también que el mismo puede derivarse de forma implícita en el artículo 1º Constitucional, en su último párrafo, donde se establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

*El resaltado es propio.

En este punto, cabe señalar que el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a la seguridad jurídica, hace mención del derecho al libre desarrollo de la personalidad:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el **libre desarrollo de la personalidad** y de la salud.

*El resaltado es propio.

Sin que en alguna otra parte del texto normativo constitucional, se haga mención de dicha figura y, por ende, se regule o se establezca su irrestricta protección.

De este modo, en nuestro sistema jurídico ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado mediante la emisión de diversos criterios que todo individuo debe de gozar de las garantías que la Constitución Federal otorga –así como de los Tratados Internacionales–, sin que puedan restringirse o suspenderse, más que en los casos y bajo las condiciones que la misma normatividad señala. Sin duda, se advierte la existencia de una voluntad constitucional por parte del Estado de asegurar y proteger el goce de los derechos fundamentales y circunscribir las limitaciones de los mismos a favor de los gobernados.

Lo anterior, en razón de que nuestro orden fundamental prohíbe cualquier tipo de discriminación que atente contra el derecho a la **dignidad humana**, mismo, que es el principal soporte de la figura del libre desarrollo de la personalidad; es decir, se trata del reconocimiento de que todo ser humano tiene una dignidad que debe ser respetada en todo momento; es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana.

En este punto, es necesario señalar qué se comprende por dignidad humana. El concepto de dignidad, deriva del latín *dignitas*, que significa *calidad de ser digno*, esto es, que *merece algo*.²

Tomás de Aquino,³ determinó que la dignidad del hombre es un reflejo del respeto hacia Dios, en razón de que fuimos hechos a imagen y semejanza de él, y, por ende, es superior a cualquier otro.

Al respecto, María Cristina Fix Fierro,⁴ señala la dignidad de la persona, como principio, refiere a las características estrictas de algo verdadero por su simple valor; de tal forma, que adquiere dos vertientes: una **autónoma**, en la que el respeto y defensa se circunscribe por la propia condición inherente a la persona; y, una **relacional**, donde en el ejercicio de los demás derechos, al existir una violación a la dignidad a la persona, sería una violación directa al derecho en sí mismo.

² PALOMAR De Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Porrúa, México, 2003, pág. 527.

³ MARTÍN Sánchez, María. “El derecho a ser diferente: dignidad y libertad”, *Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, CNDH, México, 2015, pág. 22-23.

⁴ “La dignidad de la persona en España y México”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 2, número 6, México, 2007, pág. 9.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana

De tal modo que, para lograr la existencia de una verdadera dignidad humana, se requiere el establecimiento de condiciones, presupuestos y circunstancias que permitan al ciudadano disfrutar de una calidad de vida que promuevan su **desarrollo** tanto físico, psicológico y moral.

Por su parte, Diego García Ricci,⁵ señala que la dignidad humana, como principio jurídico, actúa como fundamento constitucional, puntualizando que Alemania ha definido dicho concepto como *el principio que guía a toda la Constitución y que el Estado no sólo debe respetar sino también proteger*.

En otras palabras, el ser humano se convierte en el “único” poseedor de dicho derecho, por su plena capacidad de obrar desde su razón, por poder decidir por sí mismo y trazar su camino de forma autónoma, asimismo, el individuo no puede ser tratado por otro como un simple instrumento, adquiriendo, en consecuencia, un determinado valor, protegido y respetado por el Estado.

Al respecto, María Martín Sánchez,⁶ señala que, como consecuencia de la estrecha conexión entre la dignidad y los derechos, en razón de que la primera se encuentra dentro de todos los demás, es que se vincula a todos los derechos y libertades, considerándoles como necesarios para el desarrollo de la personalidad del individuo.

Así, la dignidad humana como derecho constitucional, se convierte en un principio general del derecho con un valor superior que la convierte en la fuente del resto de derechos, independientemente de su naturaleza y de la persona, en cuanto estos son necesarios para el desarrollo integral de la personalidad del individuo, tomando como base “el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana”.⁷

Es decir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana aborda respectivamente otros derechos fundamentales, tales como: la igualdad, la libertad y la dignidad humana, con relación a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, como elementos fundamentales y necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad.

PRINCIPALES DERECHOS QUE CONTEMPLA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA		
IGUALDAD	LIBERTAD	DIGNIDAD
Todo individuo debe de gozar de las garantías que la Constitución Federal y los Tratados	Todo individuo goza de la facultad para elegir de forma autónoma su forma de vivir.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

⁵ “El muro en la frontera”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 4, número 10, México, 2009, pág. 154.

⁶ *Op. Cit.*, pág. 29.

⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AMPARO Directo civil 6/2008, de 06 de enero de 2009, por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008-PS, página 85.

<p>Internacionales otorgan, sin que las mismas puedan restringirse o suspenderse, más que en los casos y bajo las condiciones que la misma normatividad señala.</p>		<p>edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
---	--	--

***Elaboración propia**

Por ello, este derecho tiene como objeto principal el tutelar una esfera del individuo: la construcción de su plan de vida, dejando en su caso una norma abierta que protege diversas posibilidades de comportamientos o conductas – ya sea un hacer o no hacer – de conformidad con las particularidades de cada persona.⁸

El derecho al libre desarrollo de la personalidad involucra principalmente reconocer la dignidad humana y la responsabilidad de los sujetos.

El primero, que acepta el valor del individuo y, por ende, sus libertades y los derechos que le corresponden, en tanto que el segundo, surge como una limitante en reflejo de la consideración de la vida y de los derechos de terceros; constituyéndose dicha situación en “*autodeterminación y compromiso personal respecto a las libertades ajenas, como únicos límites de este derecho*”.⁹

Lo anterior, también puede traducirse en dos dimensiones: una externa y una interna. La externa, siendo un derecho que proporciona una “libertad de acción” que permite al individuo a realizar cualquier actividad que considere necesaria para el desarrollo de su personalidad; mientras que la interna, protege una “esfera de privacidad” en contra de acciones externas que puedan limitar su capacidad en la toma de sus decisiones (autonomía personal).¹⁰

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha planteado que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental derivado del derecho a la dignidad, previsto en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, reconociendo a su vez la superioridad de la dignidad humana, al prohibir cualquier conducta que atente contra esta, partiendo del principio de que la dignidad del

⁸DEL MORAL FERRER, Anabella, “El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana”, *Cuestiones Jurídicas*, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, Vol. VI, N° 2 (Julio-Diciembre 2012).

⁹ Armando Hernández Cruz, “Derecho al libre desarrollo de la personalidad”, *La jornada*, Sección Opinión, viernes 19 de enero de 2018, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2018/01/19/politica/017a2pol>

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 237/2014, de 04 de noviembre de 2015, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

hombre es algo inherente a su ser y, por tanto, debe ser respetado en todo momento, pues “se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como una persona, es decir, como ser de eminente dignidad”.¹¹

En el Amparo Directo civil 6/2008,¹² dicho Tribunal Constitucional señaló que “el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, **en forma libre y autónoma**, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”, siendo así que dicho derecho fundamental se compone de un sector mucho más amplio de derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

De ahí que, se deberá entender por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como un derecho fundamental que se constituye en la facultad que goza cada individuo para elegir de forma autónoma su forma de vivir,¹³ toda vez que el mismo proporciona la base necesaria para que cada sujeto desarrolle su individualidad, sus características singulares, a partir de su autonomía y autodeterminación, teniendo como límite la obligación de ajustarse a los lineamientos impuestos por la legislación y el respeto hacia los derechos de los demás, sin que existan intromisiones ni presiones de ningún tipo, a fin de permitirle tomar las decisiones que estime importantes en su vida.¹⁴

De este modo, se habla de vulneración de este derecho cuando de forma irrazonable, le es impedido a un individuo, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano; lo anterior, en atención a que debe ser el propio individuo quien decida la mejor manera de desarrollar sus derechos y de construir sus proyectos y modelos de realización personal.

2. Aspectos que componen el libre desarrollo de la personalidad

Como se ha establecido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene cualquier ser humano para sí

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo civil 6/2008, de 06 de enero de 2009, por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008-PS.

¹² Resolución emitida el seis de enero de dos mil nueve, por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio A. Valls Hernández, relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008-PS.

¹³ Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, señaló en su **Sentencia C-481/98**, que el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad se refiere “a aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona. En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana”.

¹⁴ De conformidad con la Sentencia T-542/92, emitida por la Corte Constitucional de Colombia el 25 de septiembre de 1992, en el expediente N° 3156.

mismo, al ser éste un ente autónomo,¹⁵ es decir, se constituye como una figura relacionada con los aspectos biológicos, psicológicos y sociales de la vida humana.

Por ello, dicho derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como desea ser, de tal forma que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de conformidad a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc.; sin que lo anterior, permita el rebase de los límites naturales de los derechos de los demás y del orden público.

De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad abarca los siguientes aspectos:¹⁶

- ✓ Libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.
- ✓ Libertad de procrear hijos y su número.
- ✓ Libertad de decidir en qué momento de la vida o no tener hijos.
- ✓ Libertad de escoger la apariencia personal.
- ✓ Libertad para escoger la profesión o actividad laboral.
- ✓ Libertad de opción sexual.

Debido a que todos ellos, son parte de la manera en que un individuo desea desarrollar su vida de forma autónoma, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de terceros, a fin de fijar su propia identidad ante sí y ante los demás.

Es decir, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de vida de sus ciudadanos, debiendo limitarse a sólo diseñar las instituciones que resulten necesarias para facilitar la persecución individual de los planes de vida de los ciudadanos, la satisfacción de los ideales que se propongan, así como impedir que otras personas interfieran en la persecución de dichos planes.¹⁷

De este modo, su defensa debe tener como punto de partida el garantizar que los individuos puedan desenvolverse libremente en ambientes propicios, limpios de obstáculos, sin que ello signifique que se trata de un derecho absoluto.

Pues, el ejercicio libre de este no puede desconocer el derecho de otras personas – ya sean físicas o morales, e inclusive de una colectividad – ni limitar la capacidad punitiva del Estado ante la existencia de algún comportamiento que ponga en peligro el orden social o económico, así como el interés social.

Cabe resaltar que la defensa de esta libertad abarca inclusive la intimidad en los aspectos de la vida que atañen al sujeto, sobre la cual no puede interferir ningún ordenamiento jurídico del Estado que sea respetuoso de la persona humana y

¹⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 237/2014, *op. cit.*

¹⁶ Tesis aislada P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXX, diciembre de 2009, número de registro: 165822, con rubro **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**

¹⁷ Esto es, este derecho protege una libertad consistente en que el ciudadano pueda hacer o dejar de hacer, sin intromisiones externas del Estado o particulares. Contradicción de Tesis 11/2016, consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=26928&Tipo=2>

reconozca su autonomía, que puede ir de lo más simple hasta lo más complejo, afectando la vida de una persona.

No obstante, en el presente trabajo se abordará sólo tres aspectos: la profesión o actividad laboral, el matrimonio, y la preferencia sexual y apariencia.

3. El libre desarrollo de la personalidad, respecto a la profesión o actividad laboral

Los artículos 5º y 123 de la Constitución Federal, tutelan la garantía de libertad de trabajo, entendida ésta como la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, siendo las únicas limitantes que:

- No se trate de una actividad ilícita; y,
- No se afecten derechos de terceros, ni de la sociedad en general

Siendo obligación del Estado la de garantizar el ejercicio de esa facultad, a favor de los ciudadanos.

Asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho que tiene todo gobernado a un trabajo digno y socialmente útil.

Por ende, el Estado de ningún modo, puede imponer al gobernado, actividad u ocupación alguna en contra de su voluntad, fuera de las excepciones que marca la ley. Lo anterior, toda vez que el Estado debe respetar su libre arbitrio, en **atención al desarrollo de su personalidad**, dentro de la sociedad.¹⁸

Así, cualquier norma que limite a un individuo su elección o decisión, entre trabajar y dejar de hacerlo, transgrede la garantía de libertad señalada en el artículo 1º de la Constitución Federal y, en consecuencia, al derecho del libre desarrollo de la personalidad.

4. El libre desarrollo de la personalidad, respecto al matrimonio

Consecuencia de las reformas del tres de octubre de 2008, al Código Civil para el Distrito Federal, así como del Código Civil Federal, y ante el cambio de paradigmas respecto a la figura del divorcio y su procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ emitió un nuevo criterio²⁰ con el que obliga a todos los Tribunales a

¹⁸Tesis: XXIII.3o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XVI, Novena Época, octubre de 2002, P. 1299, de rubro: **VAGANCIA Y MALVIVENCIA. EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL PREVER EL NO DEDICARSE EL SUJETO ACTIVO A UN TRABAJO HONESTO, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL.**

¹⁹Contradicción de Tesis 73/2014, consultado en: <http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Pest1/Attachments/95/73-2014-CT-PS-VP.pdf>

²⁰Jurisprudencia 1ª./J. 28/2015, Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, 10 de julio de 2015, de rubro: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

decretar el divorcio sin que el cónyuge solicitante este obligado en acreditar las causales de divorcio señaladas en la legislación civil.

Constituyéndose en nuestra legislación, la figura del “divorcio incausado” o “divorcio exprés”, como reflejo del respeto al **derecho humano al libre desarrollo de la personalidad**, al determinar el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de los Códigos Civiles que establecen como única forma para divorciarse la demostración de alguna causal de divorcio por parte del solicitante.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, justifica el reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea la existencia del vínculo con su cónyuge; sin que ello, signifique un atentado contra el matrimonio y la sociedad, todo lo contrario, ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes y entorno familiar, eliminando los desajustes emocionales e incluso violencia entre los cónyuges.²¹

5. El libre desarrollo de la personalidad, respecto a la preferencia sexual y apariencia

El derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende derechos personalísimos tales como el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como el derecho a la **identidad sexual y de género**, esto es, considera la **libre opción sexual** del individuo como una parte de la manera en que el ciudadano desea proyectar y vivir su vida, en razón de que solo él puede decidir dicho aspecto de forma autónoma.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que se entiende por el derecho a la intimidad, aquel a no ser conocido por los demás, “*en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos*”. Por otro lado, el derecho a la propia imagen es aquel que permite al individuo el decidir, de manera libre, la forma en que elige mostrarse frente al resto de individuos que integran la sociedad en la que se desarrolla, de tal forma que logre la individualización ante la sociedad, permitiendo así su identificación.²²

Por otro lado, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene el individuo a ser uno mismo, esto es, la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de conformidad con los caracteres físicos e internos y las acciones, que lo individualizan y permiten identificarlo; de forma tal que, el individuo podrá determinar libremente la parte de la vida que desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.²³

²¹Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 917/2009, de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²² Tesis: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Novena Época, diciembre de 2009, P. 7, de rubro: **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

²³ *Idem.*

El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana

Así, en consecuencia de lo anterior, el Tribunal Constitucional de nuestro país, estableció que **la reasignación sexual**, *que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico, y de ahí vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocida como tal por los demás, constituye una decisión que **forma parte del libre desarrollo de la personalidad**, en tanto que es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad”*.²⁴

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional, resaltó la importancia de la protección del individuo respecto a la reasignación sexual, respecto a la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, pues dicho cambio produce diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etc.²⁵

Por ello, puntualizó la importancia de permitir al individuo, mediante la aplicación de diversos mecanismos legales, la adecuación de su sexo legal con el que realmente se identifica y vive como propio, con la consiguiente expedición de nuevos documentos de identidad, a fin de evitar una lesión o conculcación de sus derechos fundamentales.

Conclusiones

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la facultad que tiene todo individuo para elegir de forma autónoma y libre su forma de vivir (plan de vida), en atención que no se trata de un derecho humano en específico, sino que se compone por un sector mucho más de derechos como lo son el de la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

De este modo, nuestra legislación confiere a los gobernados la figura al libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental, sin que ello signifique un permiso de actuación sin limitaciones, puesto que, aun cuando el individuo es libre de decidir en un hacer o no hacer respecto a su persona, dicha decisión deberá estar constreñida al resto de normas jurídicas, a fin de no dañar los derechos de terceros ni al Estado mismo.

Es decir, a través de este derecho, el Estado confirma la autonomía de sus ciudadanos, al tener la libertad de crear un plan de vida basado en la búsqueda del

²⁴ Tesis aislada P. LXIX/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, número de registro 165698, de rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

²⁵ Tesis aislada P. LXXIV/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, número de registro 165694, de rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.

ideal de lo bueno para cada uno y para cada quien, partiendo de la concepción del bien y del mal que tenga la persona; claro está, sin que ello signifique la inexistencia de la responsabilidad de la persona por sus propias elecciones, ante sí mismo, ante el estado o ante terceros.

Así, encontramos una clara existencia de una voluntad constitucional por parte del Estado de asegurar y proteger el goce de los derechos fundamentales y circunscribir las limitaciones de los mismos a favor de los gobernados; siendo este derecho uno de los más amplios a favor del individuo.

Fuentes de consulta

Bibliografía

- DEL MORAL FERRER, Anabella, *“El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana”*, *Cuestiones Jurídicas, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, Vol. VI, N° 2 Julio-Diciembre 2012.
- FIX FIERRO, María Cristina, *“La dignidad de la persona en España y México”*, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 2, número 6, México, 2007.
- GARCÍA RICCI, Diego, *“El muro en la frontera”*, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 4, número 10, México, 2009, pág. 154.
- HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *“Derecho al libre desarrollo de la personalidad”*, *La Jornada*, Sección Política, viernes 19 de enero de 2018, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2018/01/19/politica/017a2pol>
- ILLAND MURGA, Nicole Elizabeth, *Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008, “Rectificación de acta por cambio de sexo”*, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de crónicas, 2008.
- MARTÍN Sánchez, María. *“El derecho a ser diferente: dignidad y libertad”*, *Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, CNDH, México, 2015.
- PALOMAR De Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Porrúa, México, 2003.

Legisgrafía

- Constitución de la República italiana. Vigente.
- Constitución Española. Vigente.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949. Vigente.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo civil 6/2008, de 06 de enero de 2009, por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008-PS.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 237/2014, de 04 de noviembre de 2015, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 917/2009, de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad
humana en la legislación mexicana**

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-542/92, de 25 de septiembre de 1992, en el expediente N° 3156.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481/98, de 09 de septiembre de 1998, en el expediente N° D-1978.
- Contradicción de Tesis 73/2014, consultado en: <http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Pest1/Attachments/95/73-2014-CT-PS-VP.pdf>
- Contradicción de Tesis 11/2016, consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=26928&Tipo=2>
- Ejecutoria de Amparo en Revisión 40/2018, de fecha viernes 13 de julio de 2018, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Registro: 27951.
- Tesis XXIII.3o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XVI, Novena Época, Octubre de 2002, P. 1299, de rubro: VAGANCIA Y MALVIVENCIA. EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL PREVER EL NO DEDICARSE EL SUJETO ACTIVO A UN TRABAJO HONESTO, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL.
- Tesis aislada P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXX, Diciembre de 2009, número de registro: 165822, con rubro DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.
- Tesis aislada P. LXIX/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, número de registro 165698, de rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
- Tesis aislada P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Novena Época, Diciembre de 2009, P. 7, de rubro: **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**
- Tesis aislada P. LXXIV/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, número de registro 165694, de rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.
- Jurisprudencia 1ª./J. 28/2015, Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, 10 de julio de 2015, de rubro: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA

Cristina Ortiz Hernández

PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y
LEGISLACIONES ANÁLOGAS).